

AÑO DE 1859. Sábado 20 de agosto. NÚMERO 100.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 481.

Se ponen de manifiesto los males á que se esponen los habitantes del pais que emigren á las repúblicas americanas.

Administracion.—Negociado 1.°

Entre las calamidades que la falta de cosechas y la consiguiente miseria hace pesar sobre Galicia, puede mirarse como una de las mas importantes la emigracion siempre creciente de los naturales del pais á climas y regiones apartadas, en que presumen acumular riquezas y hallar un bienestar que con repeticion les niega su propio suelo. Con eso toda la fuerza que en imaginaciones no aleccionadas por la experiencia, debe hacer la indigencia primero, y los embaucamientos despues, de los que sin corazon y sin entrañas se convierten en reclutadores de sus hermanos halagándolos con promesas mentidas; mas comprendan éstos que despues de servirse de ellos como objeto de especulacion, son arrojados á playas inhospitalarias en que les espera la abyeccion y la muerte. Por muy sobrecargado que parezca este relato, no lo está tanto que sobrepuje á la realidad; y como prueba de ello se inserta á continuacion un artículo publicado en el periódico político *Diario Español* que lo tomó á su vez de otro que con el título de el *Irurac-bat* vé la luz en Bilbao, y en que se retrata fielmente la suerte que aguarda á los infelices gallegos en Montevideo, en Buenos-Aires y en las demas repúblicas americanas que un dia pertenecieron á España. Tantas y tan inhumanas crueldades han llamado la atencion del Gobierno de S. M. y de las Autoridades superiores de las provincias que no han podido menos de adoptar las medidas convenientes para hacer cesar en lo posible el horrible tráfico de que son víctimas principalmente, nuestros paisanos. Pero como el mejor medio de combatir esta nueva plaga, no son solo las medidas legales de represion, sino el que la opinion se esclarezca poniéndola de manifiesto toda la verdad, he resuelto hacer un llamamiento á todas las personas ilustradas de la provincia, empeñando su bien entendido patriotismo y sus sentimientos humanitarios, para que enterados de esta circular y de los documentos que á continuacion de ella se insertan, procuren darla la mayor notoriedad y hacer comprender á la multitud ciega por la ignorancia el cúmulo de sufrimientos á que se expone el dia en que, prestando oidos á las promesas de una avaricia sórdida, abandone el pais natal. Tengan entendido los que á pesar de este aviso se arriesguen á emprender una navegacion en cuyo término les espera la muerte, que al arribar á Méjico, al Perú y á Montevideo, se encontrarán aislados en un pais estraño en que el nombre español es poco considerado, y en que los que no sucumban al abandono y á la influencia perniciosa del clima, serán destinados á durísimos trabajos, vendidos como esclavos ó reclutados al servicio de una de las diferentes banderías que destrozan aquellos infortunados paises desde que se emanciparon de la Metrópoli.

El mal de que todos los hombres honrados de España se lamentan no es nuevo por desgracia, y así lo acreditan las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M., en ocasiones distintas, para minorar sus efectos; pero el trascurso de los años en vez de hacerlo cesar, lo acrecienta ayudado de la escasez y de la esterilidad de las cosechas. No basta, pues, que la accion tutelar del Gobierno haya tratado de regularizar las emigraciones y haya concedido garantías á los que se resuelven á emprenderlas: éstas se renuncian por los interesados, ó se burlan por los que no tienen reparo en conculcar preceptos mas sagrados; y por consiguiente, es necesario que cada uno conozca, no solo los derechos que la ley le concede, sino el resultado que le espera cuando se halle fuera del alcance del pabellon español.

Ilustrar la opinion es, repito, el mejor medio de combatir los funestos hechos que se revelan; y con este fin los señores Alcaldes de la provincia dispondrán que los Pedáneos de todas las parroquias, y en su defecto cualquiera persona apta, dén lectura de esta circular y documentos siguientes á la salida de la misa capitular en el primer dia festivo, fijando despues el Boletin por una semana entera en la puerta de la iglesia parroquial, y poniéndose de acuerdo con los Sres. Curas respectivos para que éstos por su parte empleen la persuasion y todos los medios morales que su elevado carácter y sagrado ministerio les conceden.

Los señores Alcaldes me darán aviso sin falta alguna de quedar ejecutado lo que se les previene, así como serán estrechamente responsables si dejan de darme noticia instantánea, caso de que pudiera presentarse en sus distritos cualquier agente ó reclutador que promueva la emigracion.

Orense agosto 18 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Gullian.*

DOCUMENTOS QUE SE CITAN.

En el núm. 2192 del periódico político *Diario Español* que se publica en Madrid y tomándolo de otro de las Provincias Vascongadas titulado el *Irurac-bat*, se lee lo siguiente:

«—Todos los dias se dirigen á bandadas á San Sebastian, Pasajes ó Bayona, jóvenes alucinados que van á embarcarse en los buques establecidos para las carreras de Montevideo y Buenos-Aires, tras un ilusorio porvenir, en busca de un filon de oro que solo reside en su empequeñecido y engañado cerebro. El vapor *Union* en su último viaje de Bilbao á Bayona, ha conducido á este último punto 30 de estos desgraciados pasajeros, los cuales van á embarcarse en el buque *Juanita*, que se está despachando para hacer rumbo á Montevideo.

La suerte de los Españoles que pasan á aquel pais no puede ser mas horrible.

El tráfico de carne humana, establecido desde Galicia á las orillas del Plata, empezó en tiempo del famoso dictador de aquel pais Rosas, cuando algunos magnates, para congraciarse con el tirano, hacian ir cargamentos de gallegos á fin de que el restaurador tuviese á un tiempo soldados y peones para empedrar las calles; hoy, la suerte de nuestros infelices compatriotas en nada ha mejorado.

Los especuladores de Vigo, Carril y Coruña, mandan agentes por las aldeas de Galicia, embaucando á los padres que tienen hijos, ya asustándoles con la quinta, ya haciéndoles ver la falta de trabajo, ó ya en fin, recordándoles algunos que en otros tiempos hicieron fortuna en América en pocos años, y les inducen á que embarquen sus hijos en la «Coruñesa, Centinela, Fraternidad, Aquiles, Luna» y otros buques, que son los mas viejos y desmantelados que tiene la España. Los sencillos pescadores y labradores de aquellas aldeas, alucinados por los charlatanes pagados por los armadores, consienten en firmar el contrato que el charlatan trae ya estendido: el padre consiente en que su hijo se embarque con la condicion que el capitan cobrará su pasaje en Montevideo ó Buenos-Aires, y que si no lo cobra, el inocente padre se compromete á pagarlo con gastos, á cuyo fin hipoteca su casita, su campo ó su lancha de pescar.

Los pasajeros se dirigen al puerto de embarque; pero como la codicia de los armadores es mas grande que la capacidad de sus viejos y estropeados buques (algunos que ninguna compañía habria asegurado), ademas de los pasajeros que á la vista de la autoridad se embarcan, mandan 50 mas en lanchas á la boca de la ria,

que está algunas leguas distante, y allí clandestinamente abarrotan sus buques de carne humana. Ademas, llevando carne viva á granel, se pueden ocultar las bajas. Si conviene al capitan, puede ocultar las muertes que han ocurrido a bordo durante el viaje. Llegan los infelices á Buenos Aires, enfermos unos y convalecientes otros. Si el capitan es como el de la «Fraternidad,» que solo tenga figura de hombre y nombre de cristiano, á los pasageros que no pudo vender, los arrojará encima del muelle, donde se los encontrará al anochecer llorando sin haber comido nada en todo el dia. El capitan de la «Fraternidad,» que asi abandonó catorce niños de doce años en el muelle de Buenos-Aires, tornó con sus papeles en regla, para que los padres de aquellos niños abandonados vendieran su casita, su campo ó su lancha, para pagar al armador el pasaje que sus hijos no habian pagado!

Los infelices gallegos sin oficio, no pueden ser sino changadores, criados, serenos y soldados. Changadores, no encuentran donde ganar el equivalente de 12 reales vn. diarios, que en aquel pais no basta para vivir. Los demas pasan la vida mas miserable; pero la miseria seria lo de menos; lo que sentimos es la deshonra que les cabe. Esos infelices niños de doce años que llegan á Buenos-Aires y Montevideo, son entregados á ciertos agentes de los capitanes y consignatarios, y estos agentes hacen su negocio abonando los pasajes. Para que en España sepan lo que pasa, diremos que hay pocas prostitutas en Buenos-Aires, que no tengan muchachos gallegos por criados. Hace poco que ocho muchachos gallegos de doce á quince años, fueron vendidos del modo siguiente. Durante tres años servirán de valde: al cabo de tres años se les señalará sueldo, y de aquel sueldo se cobrará el dueño los pasajes y gastos. No sabemos si los destinarán á vender billetes de la loteria ó á encender faroles, ó si los alquilarán de criados á las casas de prostitucion. En aquel pais de libertad y de industria, puede dárseles el destino que parezca, y cuando sean hombres los muchachos, si quieren escaparse, el contratista los hará poner presos.

En las autoridades del pais no se busque apoyo; porque prevalece la idea equivocada de que conviene al pais que haya sirvientes baratos. Creen los publicistas de Buenos-Aires que para prosperar el pais no se necesita que las mujeres sepan lavar, planchar y cocinar para su familia, sino que puedan tener criados y criadas con poco salario. Y como por desgracia todo el mundo tiene criados y criadas, los pocos del pais y de color se colocan en casas de familias decentes, mientras que los infelices jóvenes gallegos han de colocarse por cuenta de los contratistas en los lupanares. Asi es que, llenos de miseria, han de abordar el hospital. El de Montevideo del año pasado presenta un estado del que resulta que los españoles entrados en el hospital de Montevideo lo fueron en número espantosamente superior al de los de otras naciones.»

Real orden acordando varias disposiciones para regularizar la emigracion á América de los súbditos españoles.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las gestiones promovidas por varias Autoridades y particulares con objeto de que cese la prohibicion que en virtud de Reales órdenes vigentes está pesando sobre los habitantes de las Islas Canarias para emigrar á las Repúblicas de la América del Sur. En su vista, y considerando que al dictar el Gobierno dicha prohibicion tuvo presente el mal trato que recibian los emigrados españoles, y los riesgos, molestias y vejaciones á que se veian expuestos á causa de las guerras intestinas que asolaban aquellos paises:

Considerando que desde la época en que se dictaron las mencionadas disposiciones han variado las circunstancias, cesando en alguna de dichas Repúblicas el estado de agitacion en que se encontraban, y habiéndose establecido en muchas de ellas agentes diplomáticos y representantes del Gobierno Español, que en todo caso protejerán los intereses, los derechos y las personas de los súbditos de S. M. Católica:

Considerando por lo mismo que no seria ya justo ni equitativo mantener subsistente una prohibicion absoluta que impide á los naturales de Canarias buscar con seguridad en otros paises el sustento que no encuentran en su patria, y dar conveniente salida al exceso de poblacion de dichas islas, exceso que, lejos de ser un elemento de prosperidad, sirve de rémora á sus adelantos:

Considerando que si bien los intereses generales y particulares de las Islas Canarias reclaman como de necesidad urgente que cese la prohibicion, aconsejan al propio tiempo que esta medida se adopte con la prudencia y circunspeccion indispensables, á fin de evitar los graves inconvenientes de una emigracion repentina, simultánea y demasiado numerosa:

Considerando por último que uno de los mas sagrados deberes del Gobierno es impedir los abusos á que suele dar lugar la codicia de los especuladores que, llevados de sórdido interés, conducen á veces á los que emigran hacinados en estrecho espacio, y sin las condiciones sanitarias que el decoro, la moral y hasta la humanidad misma reclaman;

S. M., despues de oido el dictámen del Consejo Real, se ha servido mandar que cese la prohibicion de emigrar á América que pesa hoy sobre los habitantes de las Islas Canarias, y que para los embarques que se verifiquen por consecuencia de esta soberana disposicion se observen las reglas y prevenciones siguientes:

Primera. Que la emigracion se permita únicamente para las colonias españolas y para los estados de la América del Sur y de Mégico, donde existan representantes ó delegados del Gobierno de S. M. Católica, que puedan prestar á los emigrados la proteccion necesaria.

Segunda. Que para expedir pasaporte á los que pretendan emigrar, deben estos acreditar préviamente ante la Autoridad civil:

1.° Que emprenden el viaje libre y espontáneamente.

2.° Que tienen el permiso de sus padres, tutores ó maridos, los que lo necesiten por razon de su edad, estado ó sexo.

3.° Que no se hallan encausados criminalmente ni tienen impedimento legal para ausentarse.

4.° Si son varones de 18 á 23 años cumplidos y quieren pasar á paises extranjeros, que han consignado en depósito, como garantia de su responsabilidad personal para el servicio de las armas 6,000 rs vn., ó otorgado escritura de fianza suficiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos vigente.

Tercera. Que á los que despues de acreditar los requisitos anteriores juzgue y declare el Subgobernador del distrito notoriamente *pobres*, mediante informacion ó expediente gubernativo que se instruirá al efecto, se les expidan los pasaportes y licencias *gratis*.

Cuarta. Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que preceda Real autorizacion especial para cada caso, expedido por este Ministerio, en la que exprese el número de individuos de que ha de constar aquella, con el objeto de que la emigracion no se haga repentina ó simultáneamente, sino segun las necesidades, poblaciones y circunstancias de cada localidad.

Quinta. Que para los efectos y resolucion indicados en el artículo anterior den curso los Subgobernadores á las solicitudes de autorizacion que se les presenten, informando, al remitirlas á este Ministerio, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de acceder á ellas en todo ó en parte.

Sexta. Que concedida dicha autorizacion, no sea válido ningun contrato para trasportar españoles á los Estados hispano-americanos que no se someta á la aprobacion del Subgobernador del distrito.

Sétima. Que no se permita en ningun buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga y víveres, segun lo que disponen sobre el particular las Ordenanzas é Instrucciones de Marina.

Octava. Que en los contratos con los pasajeros se exprese la cantidad ó calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la Autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.

Novena. Que en las expediciones de alguna consideracion se procure que vayan un médico-cirujano, un capellan y el correspondiente botiquin para los pasajeros que enfermen en el tránsito, no debiendo dispensarse de este último requisito á ningun buque, sean cualesquiera su porte y el número de emigrados que lleve á bordo.

Décima. Que se estipulen y consignen en los contratos con los pasajeros, asi el precio del trasporte, que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacer los emigrados, no pudiendo ser este menor de dos años, y quedando sin embargo á su arbitrio el acortarlo.

Undécima. Que se expresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

Duodécima. Que llegados los pasajeros á su destino, queden en completa libertad para dedicarse á la ocupacion ó trabajo que mas les convenga, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en el pais adonde se dirijan respecto á los colonos extranjeros.

Décimatercia. Que los contratos se estiendan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del colono, y el tercero en el del Subgobernador respectivo.

Décimacuarta. Que como garantía del cumplimiento exacto de dichos contratos, se obligue á los dueños ó armadores de las embarcaciones expedicionarias á dejar anticipadamente en depósito 320 rs. en metálico por cada uno de los pasajeros que contraten, ó una fianza en fincas por le menos de doble valor. Estas fianzas responderán, no solo de los excesos y abusos que puedan cometer los dueños y capitanes de los buques conductores, sino tambien de que los emigrados son conducidos al punto de su destino y no a otros; y por último, es la voluntad de S. M. que estas disposiciones se observen tambien en todos los puertos del litoral de la Peninsula en que se verifiquen expediciones de españoles con iguales circunstancias que las expresadas en esta Real orden, correspondiendo en tal caso al Gobernador de la respectiva provincia la inspeccion que en ella se comete á los Subgobernadores de distrito de las islas Canarias.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden, estableciendo las reglas á que deben sujetarse las expediciones de emigrados para la América del Sud.

Diversas reclamaciones de los Representantes del Gobierno de S. M. en los Estados de la América del Sur han hecho conocer que no se exige por algunas autoridades el cumplimiento exacto de la Real orden de 16 de setiembre de 1853, dirigida á regular la manera con que han de tener lugar las expediciones de emigrados para aquellos paises, y deseosa la Reina (q. D. g.) de que todas sus prescripciones sean puntualmente observadas, se ha servido mandar:

1.° Que los Gobernadores, por si mismos y bajo su responsabilidad, visiten todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y que donde no la tuvieren, encomienden este servicio á un Comisionado especial ó autoridad de su confianza.

2.° Que remitan siempre á este Ministerio certificacion duplicada de la visita, comprensiva de todas las formalidades y circunstancias que marca la citada Real orden de 16 de setiembre.

3.° Que remitan igualmente dos copias certificadas del ejemplar de cada contrato, de los que deben quedar en el Gobierno de provincia, á fin de enviar los expresados documentos al Representante del Gobierno en el puerto adonde se dirija la expedicion, para que manifieste si por el Capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y tambien si el que los contrató ha cumplido con esta orden y con la de 16 de setiembre.

4.° Que la misma quede derogada en la parte de su regla 14, relativa á las fianzas en fincas, las cuales únicamente deberán prestarse en metálico.

5.° Que la garantía de 320 rs. por cada contrato se consigne en la Caja general de Depósitos ó en otros establecimientos análogos de las provincias marítimas, á eleccion de los Gobernadores.

6.° Que la citada cantidad de 320 reales quede afecta á la responsabilidad que pueda resultar contra el dueño ó armador del buque en virtud de lo que exponga el delegado del Gobierno en el punto adonde vaya destinado ó desembarque la expedicion.

7.° Que ademas de la responsabilidad pecuniaria incurran tambien los dueños ó armadores en la de prohibírseles contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado en otras á las prescripciones legales, dándose aviso al efecto al Ministerio de Marina y autoridades civiles.

8.° Que estas reglas se observen asimismo para las expediciones que puedan dirigirse desde cualquier punto del territorio español á las provincias de América y Asia.

9.° Que se devuelva á los imponentes el depósito, si de lo informado aparece que se han ajustado exactamente á todas las disposiciones prescritas en esta orden y en la de 16 de setiembre de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, y en la inteligencia de que el Gobierno le exigirá á su vez la responsabilidad que corresponda por las faltas que hubiere en el cumplimiento de lo que se manda.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1856.—Rios.—Señor Gobernador de la provincia de....

Real orden fijando las reglas á que han de sujetarse las expediciones de colonos ó emigrados para Cuba y Puerto Rico.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio en vista de una exposicion que elevaron á S. M. los navieros y armadores de la matrícula de Santa Cruz de Tenerife, haciendo presente las ventajas que en su juicio ofrece la emigracion de colonos españoles á nuestras Antillas sobre la que

se autoriza para las repúblicas Hispano-Americanas, y solicitando, en su consecuencia, que se reformen en este sentido las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1853 y 7 de igual mes de 1856, que establecen indistintamente para ambas emigraciones las mismas reglas y garantías; y considerando:

1.° Que es conveniente distinguir la emigracion á nuestras posesiones de Ultramar de la que se dirije á las Repúblicas Hispano-Americanas, á fin de dictar una solucion acertada en este punto.

2.° Que cuando los colonos ó emigrados van contratados por individuos ó empresas particulares, sea cualquiera el punto á donde se dirijan, incumbe al Gobierno examinar las condiciones bajo las cuales se celebren los contratos y resolver los expedientes en solicitud de autorizacion para los embarques con la circunspeccion y parsimonia que exige un asunto de tanta gravedad y trascendencia.

3.° Que cuando los viajeros van de sobrecargo á las islas de Cuba y Puerto Rico en virtud de los contratos para el pago del pasaje con los armadores ó dueños de los buques, y sin condiciones que les obliguen á prestar servicios personales, no es necesario que se impetre de S. M. la Real licencia de embarque, el cual puede autorizarse con mayor ventaja para el comercio por los Gobernadores de las provincias, despues de haber exijido cuidadosamente la observancia de cuanto prescriben las Reales órdenes vigentes.

4.° Que en las expediciones que salgan con pasajeros ó emigrados para cualquiera punto de América, bien sean conducidas por contrata ó bien vayan de sobrecargo, es indispensable que los armadores de buques presten una garantía eficaz, que pueda hacer efectiva su responsabilidad por la falta de cumplimiento de los contratos de embarque.

Y 5.° Que si bien es conveniente que los Gobernadores de las provincias concedan los permisos de embarque cuando solo se trata de pasajeros que van de sobrecargo á nuestras Antillas, no por eso debe entenderse que están exentos de dar cuenta al Gobierno de estas expediciones y de remitir á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.° y 3.° de la Real orden de 7 de setiembre de 1856; la Reina (Q. D. G) despues de haber oido el parecer de las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Ultramar del Consejo Real, ha tenido á bien resolver:

1.° Que quede en toda su fuerza y vigor lo mandado en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856, 9 de enero y 19 de febrero de este año, en lo relativo á las expediciones de colonos ó emigrados que salgan de los puertos de la Península, islas adyacentes y de las Antillas españolas para las Repúblicas Hispano-Americanas ó para cualquiera otro punto de América y Asia.

2.° Que cuando las expediciones que se habiliten para Cuba y Puerto-Rico tengan por objeto conducir colonos ó emigrados contratados por empresarios, habrá de solicitarse préviamente el Real permiso de embarque al tenor de lo dispuesto en la regla 4.ª de la expresada Real orden de 16 de setiembre de 1853; pero no será necesario dicho requisito, y podrán los Gobernadores conceder estos permisos para las islas con arreglo á las prescripciones de las citadas Reales órdenes, cuando los pasajeros vayan de sobrecargo á bordo de buques mercantes sin contrato ni obligacion que les sujete á prestar un servicio personal.

3.° Que los armadores ó dueños de las embarcaciones expedicionarias que salgan con destino a las Antillas españolas, ya conduzcan colonos y emigrados ó ya pasajeros de sobrecargo, queden tambien obligados á constituir fianza en metálico en los términos prevenidos por la Real orden de 7 de setiembre de 1856

4.° Que cuiden los Gobernadores con el mayor celo de la rigurosa observancia de las mencionadas Reales órdenes en lo que no se oponga á la presente resolucion, y que en su consecuencia remitan á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.° y 3.° de la Real orden de 7 de setiembre de 1856, sin distincion alguna, ya se trate de pasajeros que vayan de sobrecargo ó de colonos y emigrados.

Y 5.° Que cuiden asimismo los Gobernadores de vigilar muy especialmente por sí y por medio de sus delegados estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas de que tiene conocimiento este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1857. —Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

CIRCULAR NÚM. 482.

Disponiendo la nueva eleccion de Habilitados del Clero para el trienio de 1860 á 1862 inclusive.

Seccion de Hacienda.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me dice en 8 del actual lo que sigue:

Con fecha de hoy se comunica por este Ministerio á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos la Real orden siguiente:

«Llegado el caso previsto en la Real orden circular de 26 de noviembre último para llevar á efecto la eleccion de Habilitados que representen al Clero en las provincias durante el trienio de 1860 á 1862 inclusive, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.) se sirva V. I. adoptar desde luego las disposiciones oportunas para que con sujecion á las reglas establecidas en la de 20 de octubre de 1855, se reunan el dia que V. I. determine los diferentes partícipes del presupuesto eclesiástico de esa Diócesis en los pueblos cabeza del arciprestazgo á que pertenezcan, para que, bajo la presidencia del arcipreste respectivo, ó del que ejerza sus funciones en el caso de ausencia, enfermedad ó vacante, elijan el comisionado ó comisionados que hayan de representarles en la capital de provincia para la eleccion de Habilitado, que ha de efectuarse dentro del mes de setiembre próximo; debiendo para este objeto ponerse V. I. anticipadamente de acuerdo con los Gobernadores civiles de las en que se halle enclavada esa Diócesis, á fin de que se fije el dia, hora y local en que haya de tener lugar el acto, de cuyo resultado se servirá V. I. dar conocimiento á este Ministerio, expresando el nombre del electo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo participo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los propios fines, recomendándole que una vez realizada la eleccion de Habilitado, se sirva dar conocimiento del resultado á este Ministerio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Orense 17 de agosto de 1859. —El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Real orden de 20 de octubre de 1855, á que alude la que precede.

Ministerio de Gracia y Justicia—Direccion general de Contabilidad.—Circular.—Deseando S. M. que la eleccion de Habilitados á que se refiere el art. 2.° del Real decreto de 8 del corriente, se verifique en las Diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del acierto, al paso que con la menor molestia y perjuicios posibles de los partícipes interesados; se ha servido disponer que para llevarla á efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos dispondrán sin la menor demora que todos los individuos del Clero parroquial y beneficial, mayordomos de fábricas de las iglesias de los pueblos de cada arciprestazgo, y comunidades religiosas existentes en los mismos pueblos, sus capellanes y sacristanes, elijan por sí ó por medio de encargado debidamente autorizado, que en el de la residencia del arcipreste y bajo de su presidencia, nombren un comisionado que les represente en la capital de la provincia á que aquellos correspondan, á fin de que concurra á la eleccion de Habilitado.

2.ª Los arciprestes darán conocimiento á los respectivos Prelados de los comisionados que los diferentes partícipes hubieren elegido para el efecto.

3.ª En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo arciprestazgo pertenezcan á dos ó mas provincias, se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva, con el objeto indicado en la regla 1.ª

4.ª Los Diocesanos fijarán con la anticipacion debida, y de acuerdo con los Gobernadores de provincia, el dia en que los comisionados hayan de reunirse en la capital, para el acto de la eleccion de Habilitado, y la hora y sitio en que ha de tener lugar.

5.ª Concurrirán á este acto, con los comisionados de los arciprestazgos, los que tambien habrán de elegir en su representacion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Cabildos catedrales, colegiales y mayordomos, ó encargados de las fábricas de sus iglesias y del Seminario conciliar.

6.ª Presidirán el acto de la eleccion un delegado del Prelado y otro del Gobernador de la provincia, haciendo de secretario el cura párroco mas moderno de las parroquias enclavadas en la capital misma.

7.ª Los comisionados para la eleccion acreditarán su cometido con una certificacion que habrá de expedir el presidente de la corporacion eclesiástica y el arcipreste ante quien hubiere tenido lugar su nombramiento.

8.ª La eleccion se verificará por votacion secreta y nominal.

9.ª Concluida que sea la votacion, se hará el escrutinio y se declarará por los delegados referidos la eleccion de Habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos. De este resultado se levantará acta, que autorizarán los mismos delegados y el secretario. El acta original se depositará en la Secretaría de cámara del Diocesano, despues que los delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la provincia y al administrador económico de la Diócesis.

10. La duracion del cargo de Habilitado será de tres años, á contar desde 1.° de enero próximo, pudiendo ser reelegidos en su dia los que ahora se nombren. La retribucion que por todos gastos debe abonárseles por los partícipes respectivos, no excederá en ningun caso de tres cuartillos de real por ciento, respecto de la cantidad que perciban de la Tesorería de provincia.

Y 11. Aunque el nombramiento de Habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico, es de cuenta y riesgo de los mismos, segun lo prevenido en el art. 2.° del Real decreto de 8 del actual, es la voluntad de S. M. procuren que la eleccion recaiga en persona que, á la aptitud necesaria para este cometido, reuna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representa.—De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1855.—Fuente Andrés.—Señor.....

CIRCULAR NÚM. 483.

Determinando la autoridad que debe otorgar las escrituras de ventas de bienes adjudicados á la Hacienda por débitos á favor de la misma.

Seccion de Hacienda.

La Direccion general de Contribuciones me dice en 6 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de julio último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por la Administracion de Hacienda pública de Canarias con el fin de que se declare por quién deben otorgarse las escrituras de venta de bienes en las egecuciones que se siguen por los comisionados de apremio para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Y considerando, que segun el artículo 77 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, en los pueblos que no sean capitales de provincia ó cabeza de partido administrativo corresponde al Alcalde ó persona que le represente presidir el acto de la subasta para la venta de los bienes muebles; que en el art. 83 del mismo Real decreto se establece que los trámites para la venta de los bienes inmuebles sean los mismos que para la de los muebles, previniéndose ademas que se dé á estos remates toda la solemnidad que las leyes señalan para los de su clase, y que por el art. 989 de la ley de enjuiciamiento civil se previene tambien para los casos comunes, que si el deudor no se presentase al otorgamiento de las escrituras, lo haga de oficio el Juez de la subasta;

Conformándose S. M. con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con lo informado por la

Asesoria general de este Ministerio, y con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver, que las escrituras de venta de bienes inmuebles por débitos á favor de la Hacienda, se otorguen por los que presidan el acto de subasta, ya sean los administradores en las capitales de provincia y cabeza de partido Administrativo, ya los Alcaldes en los demas pueblos donde no residan aquellos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y demas efectos. Orense 17 de agosto de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 481.

Encargando la busca y captura de Domingo Granja, natural de Penouta.

El Sr. Juez de primera instancia de Viana del Bollo en comunicacion de 6 del actual me dice lo siguiente.

He de merecer de V. S. se digne dar las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad para la captura y remision á este Juzgado de Domingo Granja, natural del pueblo de Penouta de este partido, cuyas señas al márgen se expresan, contra quien estoy procediendo por delito de homicidio á Agustin Rodriguez y Rafael Conso y heridas al hijo de aquel, Romualdo, ejecutados en la noche del dia 5 del corriente, y cuyo sugeto ha desaparecido de su casa sin saberse de su paradero.

Y en su consecuencia, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero del sugeto enunciado, y de ser habido lo pongan con toda seguridad á disposicion de dicho Juzgado, dando cuenta de haberlo verificado. Orense agosto 17 de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas.

Estatura 5 pies próximamente, grueso de cuerpo, de 45 años próximamente de edad, cara larga, color trigueño, ojos garzos, pelo canoso mas de media cabeza adelante, nariz larga y afilada; viste calzon y chaqueta á estilo del pais, algunas veces un chaqueton de paño pardo, y casi siempre lleva á la cabeza un pañuelo de algodon de color azul y rayas blancas, zapatos de feria y el chaleco de jerga negro.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Se publica la vacante del estanco de Beade, dependiente de la Administracion de Ribadavia, vereda de Abion, por fallecimiento de D. Laureano Rodriguez que le desempeñaba. En su consecuencia, los interesados que se crean aptos para su desempeño, pueden desde luego dirigir sus solicitudes al Gobierno de provincia, manifestando en ellas poder pagar al contado los efectos que se les entreguen para la venta, y de reunir las circunstancias prescritas en la Real orden de 3 de julio del año último, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas, ó documentos que acrediten servicios prestados al Estado, dentro del término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio. Orense 20 de agosto de 1859.—*Joaquin M. Espiau.*

QUINTA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LUGO.

Obras públicas.

En esta provincia se halla vacante una de las plazas de Director de caminos vecinales, dotada con el sueldo anual de 6,000 rs. y 2,000 de gratificacion, pagados todos de los fondos de la misma, y como sin embargo de haber transcurrido con exceso el término marcado para la presentacion de solicitudes en el Boletin oficial de 8 de junio último y en la Gaceta de Madrid de 11 del propio mes, todavía no se ha presentado suficiente número de aspirantes para formar propuesta en terna, he dispuesto señalar, como lo verifico, el nuevo plazo de treinta dias contados desde la fecha, para la admision de las exposiciones que al efecto se presenten en la secretaría de este Gobierno, las cuales habrán de venir acompañadas del título correspondiente, y de los documentos que acrediten los servicios y antecedentes de los aspirantes. Lugo 8 de agosto de 1859.—*Ilumara.*

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Instruccion primaria.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto del año último, han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza, vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LUGO.

ELEMENTAL COMPLETA DE NIÑAS.

Ayuntamientos.	Escuelas vacantes.	Dotacion.
Fonsagrada.	Fonsagrada.	2,000

PROVINCIA DE ORENSE.

ELEMENTALES COMPLETAS DE NIÑOS.

Carballeda de Valdeorras.	Carballeda.	2,500
Vega del Bollo.	La Vega.	2,500
Villamartin.	Villamartin.	2,500
Beariz.	Beariz.	2,500
Irijo.	Campo.	2,500
Cortegada.	Cortegada.	2,500
Merca.	Merca.	2,500
Baltar.	Baltar.	2,500
Blancos.	Aguis.	2,500
Calbos de Randin	Calbos.	2,500
Moreiras.	Moreiras.	2,500
Porquera.	Porquera.	2,500
Rairiz de Veiga.	Rairiz.	2,500
Sandianes.	Sandianes.	2,500
Sarreaus.	Sarreaus.	2,500
Vilar de Santos.	Villar.	2,500
Chandreja.	Chandreja.	2,500
Laroco.	Laroco.	2,500
Manzaneda.	Manzaneda.	2,500
Montederramo...	Montederramo...	2,500
Rio	Rio.	2,500
Abion.	Barroso.	2,500
Castrelo del Valle.	Castrelo.	2,500
Cualedro.	Gironda.	2,500
Oimbra.	Oimbra.	2,500
Gudiña.	Gudiña.	2,500
Mezquita.	Mezquita.	2,500
Villarino de Conso.	Conso.	2,500
Bollo.	Hermitas.	2,200
Viana.	Pinza.	2,200

INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Cea.	Viduedo.	1,200
Maside.	Amarante.	1,200
	Ourantes.	1,200
	Louredo.	1,200
Cortegada.	Valongo.	1,200
	Refojos.	1,200
Carballino.	Arcos, S. Juan.	1,100
Bande.	Baños.	700
	Calbos.	500
	Corbelle.	800
	Nigueiroá.	700
	Ribero.	900
	Carpazás.	900
	Santa Comba.	500
	Garabelos.	360
	Cadones.	500
	Guin.	300
Boborás.	Brués.	800
	Albarellos.	800
	Astureses.	600
	Feás.	600
	Gendive.	600
	Pazos.	600
Piñor.	Cauda.	500
	Coiras.	500
Bola.	Berredo S.ª Baya	800
	Podentes.	500
Orense.	Reza.	500
Nog. de Ramuin.	Loña del Monte.	1,200
Villamarin.	Tamallancos.	500
Arnoya.	San Mauro.	500
	San Vicente.	500
Puebla de Trives.	Barrio.	500
	Navea.	500
Laroco.	Seadur.	1,100

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Campados.	Corvillon.	700
Cañiza.	Parada.	360
Lalin.	Lodeiro.	330
Salvatierra.	Aljan y Cabreira.	360

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirijirán sus solicitudes documentadas al señor Gobernador presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el dia que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Santiago 12 de agosto de 1859.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Juzgado de primera instancia de Lugo.

Por el juzgado de primera instancia de Lugo se cita, llama y emplaza al presidiario Francisco Franco Balboa, fugado de la cárcel de Villafranca del Vierzo el dia 27 de julio último, para que dentro de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente en la pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él y otros se instruye sobre calumnia; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo seguirá aquella su curso, entendiéndose con los estrados de audiencia las diligencias que con él deberian entenderse y le parará el perjuicio que hubiese lugar. Lugo 9 de agosto de 1859.—*Facundo Santos Cid.*

Idem de Padron.

El Licenciado don Felipe Viñas, caballero de la Real y distinguida orden española de Cárlos III, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, etc.—Llamo en el orden de derecho á José Yañez, hijo de otro y Josefa Herbon, natural de san Cristóbal de Abanqueyro en el partido de Noya, para que dentro del término de nueve dias se presente en esta casa de audiencia, ó cárcel pública, á sufrir trece dias de prision por sustitucion y apremio de gastos del juicio en causa aqui formada por hurto, segun así está acordado por S. E. los señores de la Audiencia territorial. Dado en Padron á 10 de agosto de 1859.—*Felipe Viñas*—Por mandado de S. S., *Angel Astray Fernandez.*

El Licenciado don Felipe Viñas, abogado de los tribunales del reino, caballero de la Real y distinguida orden española de Cárlos III, y juez de primera instancia en la villa y partido del Padron, etc.—Llamo, cito y emplazo por segunda vez y término de nueve dias á José Lago, oriundo de san Martin de Fruime, partido de Noya, y vecino de Santa María de Cruces, términos del de estavila, para que se presente en esta casa de audiencia á prestar indagatoria en un procedimiento que instruyo por lesiones inferidas á su suegro Antonio Abaña y á usar de los recursos que le convengan; si pareciese se le oirá y en otro caso le parará perjuicio.

Dado en la villa del Padron á 12 de agosto de 1859.—*Felipe Viñas.*—Por mandado de S. S., *Angel Astray Fernandez.*

Idem de Villanueva de la Serena.

El Licenciado don José María García Navarro, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente se llama y emplaza á Andres García, vecino de Villavieja, partido judicial de Viana del Bollo, provincia de Orense, para que se presente en este juzgado y término de treinta dias, á nombrar procurador y abogado que lo defiendan en la Real Audiencia de Cáceres, en la causa en que se halla complicado con otros por heridas á Domingo Carracedo y varios compañeros; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villanueva de la Serena y agosto 11 de 1859.—*José María García Navarro.*—El escribano originario, *Francisco Valdés.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.